



SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

EXPEDIENTE : 00645-2013-0-2701-JM-CI-01
Materia : Nulidad de Acto Jurídico
Demandante : Hilmer Nicolasa Góngora Martínez
Demandado : Segundo Ambrosio Góngora Martínez
Nancy Elina Góngora Martínez
Ponente : **Juez Loayza Torreblanca**

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N°39

Puerto Maldonado, siete de Enero
del dos mil veintidós. -

I. VISTOS:

El presente proceso civil sobre Nulidad de Acto Jurídico interpuesto por Hilmer Nicolasa Góngora Martínez en contra de Segundo Ambrosio Góngora Martínez y Nancy Elina Góngora Martínez.

II. MATERIA DE GRADO:

Es materia de revisión la sentencia contenida en la Resolución N° 18 (fojas 180/189) de fecha 02 de junio de 2015, que resolvió: declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda sobre nulidad de acto jurídico incoada por Hilmer Nicolasa Góngora Martínez Viuda de Vásquez contra Nancy Elina Góngora Martínez y Segundo Ambrosio Góngora Martínez por nulidad de acto jurídico, y dispuso la nulidad de las cláusulas testamentarias referente a la disposición del predio Alto Prado, el mismo que constituye posesión y no propiedad, porque no pueden ser transmitidos, por sucesión testamentaria. Y lo demás que contiene

III. PRETENSIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL IMPUGNANTE:

Con escrito de fecha 15 de junio de 2015 (fojas 201/204), Segundo Ambrosio Góngora Martínez interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia señalada a fin de que se revoque la misma, exponiendo como principales agravios los siguientes:

- Es un error querer poner una posesión que no es legítima y reciente por un simple compromiso de compra venta, desconociendo el título de propiedad, que obra y persuade en el testamento, sin haber actuado de un Título de Propiedad N° 21847-A y la unión de hecho que menciona y obra en el testamento cerrado, como manifestación de última voluntad.



- En la nulidad del testamento, como en la presente, no se discute la propiedad, sino si está bien otorgado el testamento y si la masa hereditaria que obra con título les corresponde o no a la causante, y eso corresponde a la ejecución y saneamiento del testamento cerrado, por ende, no incurre en ninguna causal de nulidad toda vez que cumple con los requisitos de ley, donde manifiesta que tiene título de propiedad.
- El predio denominado Alto Prado titulado con N° 21847-A, nunca fue vendido, no hubo tracto sucesivo, ni escritura pública de venta, ni cancelación, toda vez que tiene título propiedad y no es sólo posesión como refiere el A quo, sino que el difunto Héctor Gonzalo Vásquez Muñoz, con un simple compromiso de venta, tuvo la intención de apropiarse de todo el predio sin haber cancelado, desconociendo a los hermanos y desconociendo la unión hecho, debería firmar también la otra cónyuge, lo que no hizo.
- El predio de compromiso de venta que el difunto, Héctor Gonzalo Vásquez Muñoz, firmó como soltero y por ende son bienes propios no genera sociedad de gananciales, es por eso en la apertura del testamento nunca se presentó acta de matrimonio y que para la nulidad de testamento después de muerto aparece casada, nunca hubo matrimonio.

IV. ANTECEDENTES

1. De autos corre que Hilmer Nicolasa Góngora Martínez a través de escrito de fecha 21 de agosto de 2013 (fojas 22/30) interpuso demanda a fin de que se declare judicialmente la Nulidad Absoluta del testamento Cerrado otorgado por los causantes que en vida fueron don Ambrosio Góngora Manuyama y doña Elina Esther Martínez Torres, mediante testamento cerrado por ante el notario público don Gavin Alfredo Ríos Pickman cuya apertura se realizó ante el Juzgado Mixto de Tambopata en fecha 07-AGOS-2013, en el expediente N° 451-2013-CI, bajo la actuación de la secretaria judicial Dra. Anela V. Ikeda Chávez, y que subordinadamente se declare la anulabilidad de dicho testamento y/o la nulidad (del 50% de terreno agrícola Alto Prado de 30 hectáreas con 8,250 m² que menciona tener derecho al 50% del total de los bienes, del contenido del testamento en referencia, así como la disposición testamentaria que contiene la cláusula tercera del citado testamento; haciéndola extensiva al pago de costos del proceso. Tal demanda fue declarada inadmisibile a través de Resolución N°01 de fecha seis de setiembre del 2013, y mediante escrito de fecha 25 de setiembre del 2013 (fojas 37) el demandante procedió a subsanar la demanda.
2. La demanda fue admitida mediante Resolución N°02 del 28 de octubre del 2013 (fojas 38/39). Emplazados los demandados, Segundo Ambrosio Góngora Martínez procedió a contestar la demanda en fecha 20 de marzo del 2014 (fojas 65/70) y, por su



parte, Nancy Elina Góngora Martínez fue declarada rebelde mediante Resolución N° 06 de fecha 27 de mayo del 2014 (fojas 78).

3. A través de Resolución N° 08 de fecha 29 de setiembre del 2014 (fojas 108/109), se declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida y, por tanto, saneado el proceso. Igualmente, en audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos (fojas 113/116), se establecieron como puntos controvertidos los siguientes: 1.- *Acreditar por parte de la demandante que la transferencia de 30 hectáreas ubicado en el Km. 07 del Centro Poblado "El prado" por testamento ológrafo a Segundo Ambrosio Góngora Martínez, aperturado en fecha siete de agosto del año dos mil trece se encuentra dentro de la causal de nulidad de acto jurídico contenidas en el inciso 1, 3 y 4 del Artículo 219 del Código Civil, por haber sido transferido por la causante, sin tener derecho alguno.* 2.- *Acreditar por parte de la demandante que resulta inejecutable la transferencia testamentaria de la posesión de 30 hectáreas ubicado en el Km. 07 del Centro Poblado "El prado" por testamento ológrafo a Segundo Ambrosio Góngora Martínez, aperturado en fecha siete de agosto del año dos mil trece por la causal de nulidad contenidas en el inciso 1, 3 y 4 del Artículo 219 del Código Civil, por cuanto la posesión había sido transferida y vendida las mejoras mediante documento público que obra a fojas 10.*
4. A través de Resolución N° 18 de fecha 02 de junio de 2015 (fojas 180/189), se emitió sentencia declarando fundado en parte la demanda de autos. Apelada que fuera por Segundo Ambrosio Góngora Martínez, la Sala Superior declaró infundada su apelación a través de sentencia de vista contenida en la Resolución N° 26 de fecha 14 de enero de 2016.
5. Ante tal sentencia de vista, el recurrente interpuso recurso de casación, el cual fue casado por la Sala Suprema a través de la Casación N° 21481-2017 Madre de Dios (fojas 289/295), declarando nula la sentencia de vista y ordenando emitirse nuevo pronunciamiento.
6. Con la bajada de autos, instruidos los actos respectivos y expedidos los decretos correspondientes en esta etapa impugnativa, realizada la vista de la causa y debatida la misma, se procederá a emitir la presente resolución.

V. ATINGENCIAS PREVIAS

PRIMERO: La Corte Suprema a través de la Casación N° 21481-2017 Madre de Dios expresó, en relación al caso concreto, algunas atingencias previas a considerar para mejor resolver la presente causa. Así, dijo: *"no se indica qué extremo de la pretensión propuesta expresamente por la demandante se ha declarado nula y por qué razón concreta. Y es que si se tiene en cuenta que, en su escrito de fojas veintidós, la demandante planteó como pretensión principal que se declare la "nulidad del Testamento Cerrado*



otorgado por los causantes que en vida fueron Ambrosio Góngora Manuyama y Elina Esther Martínez Torres, ante el Notario Público Gavin Alfredo Ríos Pickman”; para luego, en su escrito de subsanación de demanda de fojas treinta y siete, precisarla en el sentido que peticionaba se declare la “nulidad del Testamento Ológrafo y su contenido otorgado por Ambrosio Góngora Manuyama y Elina Esther Martínez Torres”; entonces era evidente que la instancia de mérito debía delimitar el objeto del proceso para a partir de ahí identificar el tipo de testamento sobre el cual debía pronunciarse, pues los términos en que se propone la acción darían a entender que se está ante la petición de nulidad de dos testamentos distintos o de un testamento común al que alude el artículo 814 del Código Civil” –fundamento 4.10-.

SEGUNDO: También agregó que “la instancia de mérito no ha cumplido con emitir pronunciamiento expreso respecto de las tres causales de nulidad en que habría incurrido el Testamento Cerrado cuya nulidad solicita la demandante. Esto es, la instancia de mérito no cumple con emitir pronunciamiento sobre si el aludido testamento habría incurrido en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 219 del Código Civil” –fundamento 4.12.-. Y, finalmente, puntualizó: “la instancia de mérito debió determinar si el Testamento Cerrado que otorgó Elina Esther Martínez Torres incurrió en las tres causales de nulidad invocadas por la demandante, al incluirse dicho predio como un bien de propiedad de la testadora en el citado testamento. Para tal efecto, además, debió exponer de manera adecuada los fundamentos de hecho y las razones por las cuales, jurídicamente, consideraba que la testadora estaba, o no, habilitada para incorporar dicho bien en su testamento. Ya que ello era determinante para dar solución al caso”.

TERCERO: De igual manera, queda dicho que la actual ponente suscribió el voto del ponente Luque Mamani en la anterior sentencia de vista como integrante del colegiado de la Sala Mixta, Resolución N° 26, la misma que fuera declarada nula y rescindida por la Corte Suprema a través de la Casación N° 21481–2017 Madre de Dios. Habiéndose declarada nula dicha sentencia por el Órgano Supremo, y bajo las atenciones previas, quien suscribe el actual voto se desvincula del criterio concordado anteriormente y procederá a emitir la siguiente ponencia.

VI. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Límites del órgano revisor.- De conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine los fundamentos vertidos por el órgano jurisdiccional de primera instancia, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Así, conforme a la aplicación del principio contenido en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*, la competencia del Superior sólo alcanzará a ésta y a su tramitación; por lo que, corresponderá a este órgano jurisdiccional



circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada, pronunciándose respecto a los agravios contenidos en el escrito.

SEGUNDO: De esa forma, el principio *tantum devolutum quantum appellatum* “está contenido en el artículo 370° del Código Procesal Civil y deriva del principio de congruencia. Al respecto cabe precisar que de conformidad con lo estipulado por el artículo 366° del Código Procesal Civil, al interponer recurso de apelación, el impugnante debe exponer en qué modo le agravia la resolución que cuestiona, indicando el error de hecho y de derecho incurrido por el juez, precisando su naturaleza, de tal manera que el agravio fija el *thema decidendum* de la Sala de Revisión”¹

TERCERO: El debido proceso.- El debido proceso es un derecho fundamental cuyo contenido esencial está conformado por la facultad de acceder a los órganos encargados de administrar justicia, por el conjunto de garantías procesales y materiales del procesamiento propiamente dicho, y la ejecución eficaz y oportuna de las sentencia firme. Cada uno de estos componentes del contenido esencial es posible de ser reconocidos como derechos. De manera que el derecho fundamental al debido proceso viene conformado en su contenido esencial por un conjunto de otros derechos fundamentales, que se desprenden de cada una de estos tres componentes.²

CUARTO: El Tribunal Constitucional ha indicado que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales”³.

QUINTO: El acto testamentario como acto jurídico.- A tenor del artículo 686° del Código Civil, se tiene pleno convencimiento que “el testamento es un acto unilateral, revocable, unipersonal y formal, que surte sus efectos al producirse el fallecimiento de su otorgante”⁴. De igual modo, “los testamentos constituyen manifestación de voluntad de disposición de bienes, lo cual implica el traslado de derechos de propiedad y posesión respecto de los mismos”⁵. En suma, como afirma Fernando Vidal Ramírez, “el acto testamentario es un manifestación de voluntad y, por ella, un genuino acto jurídico que se forma con la sola voluntad del testador. Es un acto personalísimo, pues sólo puede ser celebrado por un testador y las

¹ Casación N° 3643-2013/ Del Santa, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 02 de marzo de 2015

² CASTILLO – CORDOVA, Luis “DEBIDO PROCESO Y TUTELA JURISDICCIONAL” Lima - 2013

³ STC Expediente N° 896-2009-PHC/TC Fundamento 7.

⁴ Casación N° 2983-2003-Lima, fundamento jurídico 3.

⁵ Casación N° 10047-2013 Ayacucho, fundamento jurídico 9.

disposiciones en él contenidas deben ser la expresión directa de su voluntad, pues así lo establece preceptivamente el art. 690° del Código Civil. La finalidad del acto testamentario, como genuino acto mortis causa, es la disposición de sus bienes por el testador, total o parcialmente, para después de su muerte, ordenando su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que ésta señala, como lo puntualiza el art. 686° del Código Civil. Es por tanto, si bien es un acto unilateral es también un acto recepticio, en cuanto su voluntad expresada en el testamento va dirigida a quienes están llamados por la ley a sucederlo y a quienes les está otorgando legados u otras liberalidades y derechos”⁶.

SEXTO: Asimismo “según el artículo 691°, los testamentos ordinarios son el otorgado por escritura pública, el cerrado y el ológrafo, mientras que los testamentos especiales son los permitidos según las circunstancias previstas por el mismo Código, que reconoce el testamento militar y el testamento marítimo. Atendiendo a la trascendencia del contenido del acto testamentario, el Código Civil le prescribe obligatoriamente la forma escrita y lo reviste de formalidades cuya inobservancia determina su nulidad, pues se trata de forma y formalidades ad solemnitatem, distinguiendo, en su artículo 695°, las formalidades comunes, que vienen a ser, además de la forma escrita, la indicación de la fecha de otorgamiento del testamento y la firma del testador, advirtiendo que las formalidades específicas de una clase de testamento no pueden ser aplicadas a los de otra. Adicionalmente y siendo el acto testamentario un acto personalísimo, pues sus disposiciones deben ser expresión directa de la voluntad del testador, los arts. 692° y 693°, respectivamente, disponen que los analfabetos y los ciegos sólo puedan celebrar el acto testamentario mediante escritura pública, cumpliéndose las formalidades del art. 697°, y que los mudos y los sordomudos, conforme al art. 694°, sólo pueden otorgar testamento cerrado o testamento ológrafo”⁷.

SETIMO: La diferencia entre nulidad de acto jurídico e ineficacia.- Se sabe que acorde al artículo 140 del Código Civil, el acto o negocio jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, requiriendo para su validez agente capaz, objeto física o jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescrita por la ley bajo sanción de nulidad. En tal sentido, “la pretensión de nulidad de un acto jurídico (también conocida en la doctrina como ineficacia estructural o intrínseca) se invoca cuando en la celebración del acto jurídico se ha incurrido en un vicio que afecta su estructura misma, y por tanto deviene en inválido desde su origen, estando las causales de ineficacia estructural previstas en el artículo 219 del Código Civil (nulidad absoluta del acto jurídico) y en el artículo 221 del Código Civil (anulabilidad)”⁸. Por el contrario, “la ineficacia (...) conocida como ineficacia funcional o extrínseca constituye una categoría jurídica distinta que se invoca no por la

⁶ VIDAL RAMIREZ, Fernando. “La Interpretación del Acto Testamentario”. En: Revista Oficial del Poder Judicial 1/1 2007, p. 342.

⁷ VIDAL RAMIREZ, Fernando. Op. Cit. p. 343-344.

⁸ Casación N° 912-2010, Lima, fundamento jurídico sétimo.



existencia de vicios que afectan la estructura misma del acto jurídico, sino cuando se trata de actos jurídicos que habiendo nacido válidos posteriormente, por razones voluntarias o legales deja de producir los efectos jurídicos buscados por las partes (...)"⁹.

DETERMINACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CONTROVERSIA

PRIMERO: A partir de los agravios planteados, corresponde a esta Sala Superior determinar si la recurrida adolece de los vicios denunciados y corresponde revocar la misma o, por el contrario, confirmar la decisión emitida por el Juzgado en la sentencia. El principio de impugnación limitada fija los márgenes de revisión por este Tribunal Superior, en cuya virtud se reducen al ámbito de la presente resolución únicamente aquellas cuestiones promovidas en el recurso interpuesto. Esta es la denominada competencia recursal del órgano de alzada. En el caso de autos, la absolución de la presente materia consistirá en confirmar la resolución materia apelada o, corroborando los agravios denunciados, revocar lo decidido.

SEGUNDO: Revisada la apelada, se tiene que el juez de origen decidió declarar fundada en parte la demanda porque dijo, concretamente, que *"en los casos de sucesión testamentaria, el causante, sólo podrá disponer de sus propios bienes, total y parcialmente, para después de su muerte; por lo tanto la posesión de hecho, no puede ser transmisible por sucesión hereditaria o testamentaria, ya que como hemos visto, el art. 660 estatuye que sólo los bienes, derechos y obligaciones son transmisibles a los causahabientes; así como el art. 900, que establece la forma de adquisición de la posesión, que es la 'tradición'"* –fundamento décimo octavo-, y, por tanto, *"la posesión no puede ser transmitida mediante sucesión testamentaria, debiendo regirse lo que refiere al predio denominado Alto Prado submateria, por las reglas del derecho común"* –fundamento décimo noveno-. Se desprende de lo citado que, aunque no lo haya dicho así, el Juez estimó la causal de imposibilidad jurídica como causal de nulidad del acto jurídico –la no transmisión de derechos posesorios a través del testamento- para fundar en parte la demanda formulada.

TERCERO: Esta Sala considera que más allá del criterio adoptado por el juzgador, lo cierto es que tal como se citó previamente, *"los testamentos constituyen manifestación de voluntad de disposición de bienes, lo cual implica el traslado de derechos de propiedad y posesión respecto de los mismos"*, criterio que, en forma alguna, no diverge ni se contradice con lo señalado por la propia Corte Suprema cuando expresó que *"la posesión no se transmite por herencia; sin embargo los herederos de los poseedores primigenios cuentan con un derecho a poseer que sólo favorecerá a aquél que efectivamente ejerza la posesión de 'el predio', pudiendo adicionar a su plazo posesorio el de su causante, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 660 concordante con los artículos 900 y 902 del Código Civil"*¹⁰, situación que en el caso pudo darse con el testamento cuestionado al

⁹ Casación N° 912-2010, Lima, fundamento jurídico octavo.

¹⁰ Casación 2162-2014, Ucayali, fundamento jurídico octavo.

trasladar el tiempo posesorio de los legatarios a favor del hijo que se encuentre en posesión del predio legado para los fines que estime pertinente, siendo totalmente válido la declaración voluntaria en tal testamento. Por tanto, en sentido estricto, el sentido adoptado por el Juzgado es errado porque sí es posible el traslado del tiempo posesorio –la condición posesoria- a favor de aquellos herederos que se encuentren en posesión del predio, lo cual enerva la ‘imposibilidad jurídica’ concluida y, por tanto, de la causal implícitamente inferida del razonamiento del A quo respecto a la nulidad del acto jurídico pretendido. Tal razonamiento señalado previamente servirá para la dilucidación del grado en considerandos posteriores.

CUARTO: Aparte de lo señalado en el considerando anterior se tiene que la demandante ha formulado la demanda de la siguiente forma:

4.1. Su pretensión ha consistido en señalar que se declare la nulidad del Testamento Ológrafo y su contenido otorgado por Ambrosio Góngora Manuyama y Elina Esther Martínez Torres –escrito de subsanación de demanda obrante a fojas 37- en razón de las causales contenidas en los incisos 1, 3 y 4 del artículo 219° del Código Civil. Previo a ello, la parte accionante estableció como pretensión se declare la nulidad del Testamento Ológrafo y su contenido otorgado por Ambrosio Góngora Manuyama y Elina Esther Martínez Torres.

4.2. Además de tal divergencia en la propia postulación de la parte accionante, lo cierto es que en autos obra exclusivamente el testamento cerrado otorgado por Elina Esther Martínez Torres aperturado en fecha siete de agosto del año dos mil trece, de allí que, sobre tal acto jurídico contenido en tal documental se procederá a revisar si adolece de las causales de nulidad denunciadas como nulificantes. De igual manera, se desprende que el centro del conflicto jurídico del presente proceso radica en dilucidar si el Testamento Cerrado que otorgó Elina Esther Martínez Torres incurrió en las tres causales de nulidad invocadas por la demandante, al incluirse dicho predio como un bien de propiedad de la testadora en el citado testamento.

4.3. Se colige de lo anterior que la pretensión más acertada y adecuada que debió formular la demandante fue petitionar y, por tanto, se funde la declaración de la nulidad de la cláusula testamentaria que contenía la disposición del legado del inmueble previamente transferido en promesa de compra venta a favor de Héctor Gonzalo Vásquez Muñoz ya que, en definitiva, solamente tal cláusula se encontraría inmersa en vicios de nulidad, más no las otras cláusulas testamentarias. Y, aunque el juez de origen resolvió en tal sentido declarando fundado en parte la demanda, no puede pasarse desapercibido tal aspecto porque el acto jurídico que se pretende nulificar reúne condiciones nulificantes propias, además de las generales establecidas en el artículo 219° del Código Civil, lo cual no podría ampliarse el sentido nulificante de todas las cláusulas de un



testamento que, en su momento y oportunidad –apertura judicial de dicho testamento- nadie objetó las cláusulas de tal contrato.

QUINTO: Antes de entrar en tal análisis acerca de la concurrencia o no de las causales de nulidad demandadas, se dijo anteriormente que un acto testamentario es un acto jurídico y, por tanto, en razón de la calidad testamentaria que se realice, debe cumplir la formalidad exigida por ley bajo causal de nulidad. En la presente causa, se tiene que se demandó la nulidad del testamento cerrado otorgado por Elina Esther Martínez Torres por estar incurso en las causales de nulidad por falta la manifestación de voluntad del agente –numeral 1 del artículo 219° del Código Civil-; su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable – numeral 3 del artículo indicado-; y, su fin sea ilícito –causal 4 del articulado mencionado-, porque, en definitiva, se dispuso como bien testado un bien inmueble que fue dado en promesa de compra venta.

SEXTO: Respecto a la primera causal demandada –falta de manifestación de voluntad de Elina Esther Martínez Torres-, la accionante indicó referencialmente, sin medio de prueba alguno que acompañe a tal declaración, que el testamento cerrado cuya nulidad se demanda fue confeccionado por sus señores padres a insinuación de su hermano Segundo Ambrosio Góngora Martínez –el codemandado-. Pues bien, al ser la declaración de voluntad un elemento estructural del acto jurídico, en este caso, la última manifestación de voluntad de la causante, se aprecia de autos que, tal como ha indicado Segundo Ambrosio Góngora Martínez en la contestación de demanda, tal acto jurídico –testamento cerrado- sí cumplió con los requisitos señalados en el artículo 699° del Código Civil¹¹, es más, como medio de descargo ha procedido en adjuntar como prueba por adquisición procesal la copia fedatada del Informe psicológico de la causante Elina Esther Martínez Torres –fojas 5 -, lo cual demostraría que la referida persona se encontraba con sus facultades psicológicas normales de capacidad cuando realizó el acto y no se presentó en la realización del mismo ningún supuesto de violencia, intimidación o dolo –artículo 809° del Código Civil-. Por tanto, al no existir medio de prueba alguno que pueda sostener ese quiebre en la voluntad de Elina Esther Martínez Torres, se descarta la indicada causal de nulidad.

SÉTIMO: En relación a la segunda causal señalada por la demandante, esto es, la imposibilidad jurídica de la transferencia de la posesión a través de una cláusula testamentaria, se tiene lo ya dicho anteriormente en el considerando tercero. Se debe agregar a lo dicho que, tal como se infiere

¹¹ Según el art. 699°, debe estar firmado en cada una de sus páginas o al final si ha sido manuscrito por el mismo testador, debe ser colocado dentro de un sobre debidamente cerrado o de una cubierta clausurada de manera que no pueda ser extraído sin rotura o alteración de la cubierta y entregado personalmente por el testador a un notario ante dos testigos, manifestándole que contiene su testamento. El notario debe extender en la cubierta un acta en la que conste su entrega por el testador y su recepción por el notario, firmada por el testador, dos testigos y el notario, quien la transcribirá a su registro, firmando la transcripción las mismas personas, todo lo cual debe practicarse en un sólo acto, debiendo el notario entregar una copia certificada del acta al testador.



del Acta de conciliación en el proceso 807-2010 –consta a folios 8 a 9- que Elina Esther Martínez Torres convivió con Ambrosio Góngora Manuyama desde el año 1958, por lo que el predio que legó en el testamento -bien inmueble Terreno Rural de un área de 30.00 Hectáreas de extensión superficial ubicado en el Caserío “El Prado” ubicado en el Kilómetro 7- se encontraba en su esfera patrimonial –ya sea de propiedad, ya sea de posesión, en razón que le correspondía el cincuenta por ciento (50%) de los bienes adquiridos (predios) conjuntamente con Ambrosio Góngora Manuyama en razón de su unión de hecho-, y que, en consecuencia, podía trasladar sus derechos en la forma que la ley lo permitiese y su voluntad estimara.

OCTAVO:

8.1. Por tanto, si bien es cierto que la demandante alegó que el referido predio ya había sido prometido en compra venta –expresa, que en realidad se produjo una compra-venta del predio mencionado antes-, no menos cierto es que a la fecha no se tiene certeza si tal promesa de compra venta llegó a efectuarse, porque tal como se tiene de los artículos 1414°, 1416° y 1418° del Código Civil, la promesa de venta futura es precisamente ello, un compromiso a celebrar a futuro un acto definitivo, cumpliendo formalidades y obligaciones determinadas y bajo la condición de exigirse judicialmente la celebración definitiva de tal contrato ante la negativa injustificada del obligado. En autos, no se ha adjuntado el contrato definitivo de compra venta por lo que no podría asumirse en dicha condición el acto jurídico sostenido por la demandante - Compromiso de Compra Venta de Derechos posesorios y mejoras otorgado por Ambrosio Góngora Manuyama a favor de Héctor Gonzalo Vásquez Muñoz de fecha 29 de diciembre de 1992, obrante a fojas 10.

8.2. En todo caso, Héctor Gonzalo Vásquez Muñoz debió realizar las acciones que estimara pertinente en el momento oportuno a fin de ver realizada la compra del bien inmueble prometido bajo contrato preparatorio, bajo los cauces legales respectivos, porque no podría ser de recibo la alegación sostenida por la demandante de señalar que tal acto jurídico es uno de compra-venta definitivo.

NOVENO:

9.1. Sin perjuicio de lo dicho en el punto anterior, debe tenerse presente que, aún si se adoptase como cierto lo postulado por la accionante, es decir, que Elina Esther Martínez Torres legó un bien que había sido dispuesto en una compra venta anterior y del cual no tenía derecho alguno, lo cierto es que el cuestionamiento al referido acto jurídico debería ser abordado como una ineficacia de acto jurídico antes que una nulidad del mismo, porque se verificaría una disposición de bien ajeno a fin de no cumplir con la obligación civil suscrita, acción que tiene su vía, pretensión y materia totalmente ajena a la de autos. Pero tal hipótesis, bajo la tesis que se viene desarrollando en la presente, se descarta ya que se dijo que dicho predio legado fue adquirido en un régimen de unión de hecho entre Elina Esther Martínez Torres y Ambrosio Góngora Manuyama durante su vínculo



de convivencia, el cual se dio desde el año 1958 y así ha sido reconocido judicialmente.

9.2. Y, por tanto, sí se aceptaría la compra venta como lo proclama la demandante, el acto jurídico sería nulo puesto que fue dispuesto sin consentimiento y voluntad de Elina Esther Martínez Torres. Y, por otro lado, en el supuesto que acaeció en autos, muy bien Elina Esther Martínez Torres pudo transmitir los bienes jurídicos que le correspondería en los derechos y acciones respectivos, aspecto que acaeció, y por tanto se encuentra válidamente realizado.

DÉCIMO: Finalmente, señaló la demandante que el acto jurídico demandado tendría un fin ilícito, es decir, contrario al ordenamiento jurídico. No obstante, tal hipótesis tampoco podría ser estimada porque como se ha expuesto a lo largo de la presente, la cláusula testamentaria contenida en el testamento cerrado otorgado por Elina Esther Martínez Torres aperturado en fecha siete de agosto del año 2013 no ha contravenido norma alguna de carácter público, menos aún se percibe, observa e infiere mala fe en tal acto jurídico o se haya atentado con su conformación las buenas costumbres, porque el predio se encontraba dentro de la masa hereditaria de Elina Esther Martínez Torres, el cual podía ser dispuesto en su testamento en lo que le correspondiera. Y, en segundo lugar, no se ha verificado en el caso de autos la trasgresión jurídica que el articulado requiere, enervándose en tal forma cualquier invocación de dicho supuesto.

DÉCIMO PRIMERO: Siendo lo dicho efectivamente cierto a consideración de este Colegiado Superior, tiene toda la razón el apelante al haber cuestionado el razonamiento y decisión emitida por el juez de origen, ya que no se aprecia causal de nulidad alguna de las postuladas por la demandante respecto al extremo de la cláusula testamentaria en relación a la inclusión del predio como un bien de propiedad de la testadora en el citado testamento repetido anteriormente. Bajo tal criterio, es de mérito revocar lo decidido, declarando fundando el recurso de impugnación formulado y, por tanto, declarar infundada la presente demanda de autos.

POR ESTOS FUNDAMENTOS:

El Colegiado integrante de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios resuelve:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación formulado por Segundo Ambrosio Góngora Martínez; contra la sentencia contenida en la Resolución N° 18 del dos de junio del 2015 (fojas 180/189), en consecuencia, **SEGUNDO.- REVOCAR** la sentencia contenida en la Resolución N° 18 de fecha 02 de junio de 2015 (fojas 180/189), y, **REFORMÁNDOLA** declaran **INFUNDADA** la demanda sobre nulidad de acto jurídico incoada por Hilmer Nicolasa Góngora Martínez Viuda de Vásquez contra Nancy Elina Góngora Martínez y Segundo Ambrosio Góngora Martínez sobre nulidad de acto jurídico, con condena de costas y costos a favor de los demandados.



TERCERO. **ORDENAR**, que en su oportunidad estos autos sean devueltos al Juzgado de origen. NOTIFÍQUESE.

LOAYZA TORREBLANCA

VÁSQUEZ RODRÍGUEZ

CHALCO CONDORI